



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA PENAL – 4

M.P. Alcibíades Vargas Bautista

Radicado: 50001 31 07 004 2018 00080 01
Acta No. 057

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público contra la sentencia anticipada de octubre 5 de 2018 mediante la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a **Gerlin Bravo** por el delito de concierto para delinquir agravado.

HECHOS

Ocurren entre los años 2.000 y 2.006 cuando el señor **Gerlin Bravo** alias "Niche", ingresó y militó como "patrullero" de las autodefensas unidas de Colombia-AUC (Bloque Héroes Del Meta) organización criminal que tenía injerencia en los departamentos de Meta, Casanare y Guaviare.

El procesado hizo parte de este grupo ilegal por el lapso de seis (6) años, esto es, desde el año 2.000 hasta el 17 de abril de 2.006 fecha en la que se desmovilizó. Durante su permanencia en la banda delictiva utilizó

prendas y armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares y recibía como remuneración la suma de \$380.000 pesos mensuales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante resolución 21 de septiembre de 2012¹, la Fiscalía ordenó la apertura de instrucción y la vinculación de **Gerlin Bravo** alias "Niche", mediante indagatoria, la cual rindió el 7 de febrero de 2018² en la que se le atribuyó el delito de concierto para delinquir agravado, previsto en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal. El indagado se acogió a sentencia anticipada.

2. A través de proveído del 7 de febrero de 2018³ la Fiscalía resolvió la situación jurídica al señor **Gerlin Bravo**, oportunidad en la que se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento.

3. El 7 de febrero de 2018⁴ se efectuó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada respecto del delito de concierto para delinquir agravado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Así, la calificación jurídica se contrajo, al punible previsto en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, cuya responsabilidad penal aceptó el acusado.

LA SENTENCIA APELADA

El cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁵, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, tras verificar que se

1 Acta visible folios 51 y ss del cuaderno original de la Fiscalía.
2 Acta visible folios 232 y ss del cuaderno original de la Fiscalía.
3 Acta visible folios 240 y ss del cuaderno de la Fiscalía.
4 Acta visible folio 257 y ss del cuaderno de la Fiscalía
5 Acta visible folio 18 y ss del cuaderno juzgado.

cumplían los presupuestos previstos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 y dado que el procesado se acogió a lo dispuesto en el artículo 40 de la misma normatividad, condenó a **Gerlin Bravo**, a la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión y multa de (1.333,33) SMLMV, por el delito de concierto para delinquir agravado.

El punible en mención y la responsabilidad del implicado, los encontró acreditados en los informes y demás elementos de convicción que obran en la actuación, y, fundamentalmente a raíz de la aceptación de cargos realizada por **Gerlin Bravo**.

Para la imposición de la pena, el A quo, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, fijó los marcos punitivos entre setenta y dos (72) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) S.M.L.M.V. Se ubicó en el cuarto mínimo de movilidad que oscilaba entre setenta y dos (72) y noventa (90) meses de prisión, por cuanto no existan atenuantes, ni agravantes e impuso setenta y ocho (78) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) SMLMV, en virtud a la "zozobra que se generó en la comunidad con su actuar delictivo"⁶.

Posteriormente, abordó el estudio del principio de favorabilidad y la aplicación en este evento del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que contempla la rebaja punitiva de hasta la mitad por aceptación de cargos en la etapa de instrucción y consideró que no era procedente con fundamento en el cambio de postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, aplicó el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, según el cual, cuando el implicado manifieste su intención de aceptar cargos hasta

6 Ver folio 21 cuaderno del juzgado.

antes de la ejecutoria de la resolución de cierre de la investigación, tendrá derecho al descuento de la tercera parte de la pena y por ende, impuso sanción de cincuenta y dos (52) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333,33) SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por lapso de 1 año, conforme a lo indicado en los artículos 49 y 51 del mismo comprendido normativo.

No accedió a la rebaja de pena por confesión, al considerar que era incompatible con la sentencia anticipada.

A su turno, se abstuvo de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena descrita en el numeral 5 artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, tras argumentar que la Agencia Colombiana para la Reintegración comunicó que el procesado presentaba "abandono del proceso de reintegración" y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria consagradas en los artículos 63 y 38 del Código Penal al considerar que no se satisfacían las exigencias previstas por el legislador para acceder a los mentados beneficios.

Agregó que para la época de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente la Ley 733 de 2002 que, en su artículo 11, excluía de beneficios y subrogados a los condenados por delitos de secuestro, terrorismo, extorsión y conexos, descripción en la que indicó "encajaba el punible de concierto para delinquir" atribuido al aceptante de cargos.

Por último, adujo que no era procedente aplicar las modificaciones introducidas en la Ley 1709 de 2014, para la concesión de subrogados y sustitutivos penales, en cuanto el delito de concierto para delinquir

agravado por el que fue condenado el acusado se encontraba excluido de beneficios en el artículo 68A del Código Penal.

LA APELACIÓN

El representante del Ministerio Público apeló la sentencia⁷, solicitó revocar parcialmente el fallo apelado dada la ausencia de motivación para la imposición de la pena.

Agregó que el A quo fijó la pena basado en forma exclusiva en la "distinción o cargo" que ostentaba el acusado al interior de la estructura criminal sin tener en cuenta que existían otras circunstancias que "minimizaban la gravedad de su actuar" tales como el hecho de que el procesado carecía de relevancia al interior de la organización, pues solamente se encargaba de seguir las directrices de sus comandantes, aspecto, que, agregó, había sido señalado por el propio encausado en su injurada y no había sido desvirtuado a lo largo de la actuación procesal.

Reclamó la modificación de la pena para imponer el mínimo previsto en la norma, es decir, setenta y dos (72) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) SMLMV.

De otra parte, afirmó que en el caso debió concederse el descuento punitivo contemplado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, aun cuando el proceso se regulo por la Ley 600 de 2000; al igual que el a quo desacertadamente sustentó su decisión en la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación 51.833 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que la corporación retomó la postura asumida en sentencias del veintitrés (23)

⁷ Acta visible folio 37 y ss cuaderno del juzgado.

de agosto de dos mil cinco (2005), radicación 21954 y del catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005), radiación 21347.

Señaló que dicha tesis reasumida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resultaba "controversial", pues dejó de lado la pacífica línea que había trazado sobre la posibilidad de conceder hasta el cincuenta por ciento (50%) de descuento de la pena señalado en la Ley 906 de 2006, en los procesos tramitados con base en la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Refirió que la Corte Constitucional⁸ en diversos fallos de tutela aclaró que era viable equiparar la figura de sentencia anticipada contemplada en la Ley 600 de 2000, al allanamiento a cargos señalado en la Ley 906 de 2004, pues "comporta un sustrato análogo entre sí, pese a que provienen de dos sistemas procedimentales diversos", lo que permite la aplicación del beneficio punitivo que consagra la norma procedimental más reciente, en aplicación del principio de favorabilidad.

Precisó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), radicación 25.306, concluyó que efectivamente, el supuesto de hecho del allanamiento a cargos y la sentencia anticipada resultaban equiparables; posición reiterada en diversas providencias durante aproximadamente diez (10) años; hasta que la misma corporación en la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), decidió recoger dicha postura.

Manifestó que, según la sentencia C – 836 de 2001, era procedente "cuestionar" las decisiones del "superior funcional" y, por ende, el Juzgador pudo apartarse de la posición asumida por la Sala de Casación

⁸ Sentencia T-1056 de 2007.

Penal de la Corte Suprema de Justicia y conceder al procesado el descuento punitivo de hasta la mitad de la pena.

Concluyó que la anterior situación genera inseguridad jurídica, pues los actuales desmovilizados de grupos de autodefensas o paramilitares no podrán acceder a un descuento punitivo mayor, aun cuando han contribuido a la sociedad y la propia administración de justicia.

Por lo anterior peticionó inaplicar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP436 del 28 de febrero de 2018 y, en consecuencia, "variar" el fallo de primer grado, en el sentido de aplicar por favorabilidad lo normado por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 para otorgar una rebaja del 50% de la pena impuesta al acusado.

Precisó que el procesado no requería tratamiento penitenciario, pues, después de su militancia en la estructura criminal no había estado involucrado en actividad ilícita alguna; además, de contar con arraigo familiar y social en el municipio de Arboletes (Antioquia), con sus cuatro (4) hijos y dedicarse a actividades de albañilería.

Por lo anterior, señaló que, una vez modificado el quantum de la pena, esta no excedería los treinta y seis (36) meses de prisión y por lo tanto, "debería" reconocérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos descritos en el artículo 63 del Código Penal, vigente para la época de los hechos, pues, el penado cumplía los requisitos allí previstos para acceder al mentado beneficio.

Finalmente, expuso que no compartía la tesis según la cual, el delito de concierto para delinquir agravado atribuido al acusado estaba excluido de beneficios con fundamento en lo previsto en el artículo 11 de la ley 733 de 2002, pues dicho tipo penal no estaba allí enlistado y no era dable

que el juez "pudiera definir" las conductas conexas con las allí enunciadas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio emitido el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la sala examinar si la dosificación de la pena se ajustó a los parámetros legales y si es viable reconocer el descuento punitivo que consagra el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad. Igualmente se estudiará la posibilidad de conceder al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. Rebaja por aceptación de cargos en sentencia anticipada.

3.1. En punto de la aplicación de la aludida rebaja de pena que establece el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, a los casos de sentencia anticipada en los procesos seguidos con fundamento en la Ley 600 de 2000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), modificó la postura asumida con anterioridad y luego, en sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), señaló el alcance de la primera, al precisar⁹:

9 Sentencia del 29 de enero de 2020, SP095-2020, Radicado: 51.795; en la que precisó el cambio jurisprudencial asumido en la sentencia del 21 de febrero de 2018, SP379-2018, Radicado 50.472.

"La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguidos dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000; y (ii) la aplicación irrestricta y descontextualizada del porcentaje de reducción fijado en la Ley 906 de 2004, a casos seguidos en la Ley 600 de 2000, implica, o que se añadan también los incrementos dispuestos por la Ley 890 de 2004, en cuyo caso la sanción termina siendo mayor, o que se viole el principio de igualdad, pues, al no aplicarse dicho incremento de pena, la persona acogida en sede de Ley 600 de 2000, termina obteniendo un beneficio mayor que aquella sometida al régimen de la Ley 906 de 2004".

Con base en la jurisprudencia en cita, es claro que no es posible aplicar por favorabilidad el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que contempla la rebaja de hasta la mitad de la pena por aceptación de cargos a las actuaciones que se desarrollaron bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, en las que no se tuvo en cuenta el aumento punitivo señalado en la Ley 890 de 2004; postura que ha asumido esta corporación.

No obstante, debe aclararse que el cambio jurisprudencial aludido se debe aplicar a quienes se acogieron a sentencia anticipada con posterioridad a la providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en procura de garantizar el principio de seguridad jurídica, tal como lo advirtió la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos¹⁰:

"El presente cambio de jurisprudencia, no se aplica al caso presente sino a asuntos posteriores, de acuerdo con lo consignado en CSJ SP 27 sep. 2017, rad. 39831, puesto que para el momento en el que el acusado aceptó cargos para sentencia anticipada se encontraba vigente el criterio jurisprudencial anterior que propendía por la inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a casos tramitados por Ley 600".

10 Entre otras, en sentencia del 2 de marzo de 2020, Radicación 50001 31 07 003 2018-00060 01.

Por lo anterior, en estos casos debe considerarse el momento en que el implicado suscribió el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, a fin de determinar si es viable aplicar la jurisprudencia en cita, pues de ser anterior, se debe observar la postura existente para ese momento, que consideraba viable conceder el descuento punitivo contemplado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, a las actuaciones adelantadas con fundamento en la Ley 600 de 2000.

En el caso, **Gerlin Bravo** suscribió el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹¹, razón por la que no es posible aplicar la actual postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, el a quo desacertó al negar la aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, lo que se tendrá en cuenta en el acápite siguiente, en el que la Sala procederá a abordar el estudio de la sanción impuesta.

3.2. Ahora bien, a fin de determinar el porcentaje de descuento de la sanción por la aceptación del cargo, es necesario aludir al criterio reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que precisó¹²:

"En tal labor, es de su resorte tener en cuenta, como ya lo ha precisado la Sala, las circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: **la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado**, la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria, la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos, o diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos por el legislador en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 para individualizar la pena, pues para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se aplicará

11 Folio 257 y ss cuaderno de la Fiscalía

12 Sentencia del 21 de febrero de 2007, Radicación: 25.726; reiterada en sentencia del 13 de febrero de 2019, SP384-2019, Radicación: 49.386.

la rebaja en razón del allanamiento a cargos"¹³ (Negrillas fuera del texto original).

El acogerse el procesado a sentencia anticipada se tradujo en economía procesal y celeridad, máxime que la versión libre e injurada que rindió¹⁴, permitieron acreditar la ocurrencia del delito y su responsabilidad; de manera que se considera procedente aplicar el porcentaje máximo de descuento equivalente al cincuenta por ciento (50%).

4. De dosificación punitiva.

El apelante petitionó la reducción de la pena impuesta al procesado, pues estimó que se debe partir del mínimo y luego, realizar la reducción por la aceptación de cargos contemplada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

El inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, establece que luego de fijado el cuarto punitivo en el que se ubica la sanción, el Juzgador debe tener en consideración la gravedad de la conducta punible, el daño real o potencial creado, las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad y la función que la pena debe cumplir en el caso concreto.

Ahora bien, frente a la facultad del Juez de no partir del mínimo legalmente establecido, ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵:

"De otra parte, respecto de la afirmación según la cual el hecho de no imputarse genéricas agravantes imponía al fallador partir de la sanción mínima, esta no es, ciertamente, la inteligencia del precepto 67 del Código Penal a que alude el censor, cuando expresamente dispone que sólo podrá imponerse el máximo de la pena cuando concurren únicamente

13 Sentencia del 29 de junio de 2006, Radicado: 24.529.

14 Folio 13 y ss. 232 y ss. del cuaderno de la Fiscalía.

15 Sentencia de 8 de junio de 2006, Radicado 24.375.

circunstancias de agravación punitiva y el mínimo, cuando concurren exclusivamente de atenuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61, de donde es dable entender que a pesar de presentarse solo disminuentes inexorablemente la sanción no debe ser la mínima, pues el análisis de los diversos criterios que sirven para dosificar la pena pueden conducir a que la misma se incremente dependiendo de la ponderación de cada uno de sus elementos señalados en el citado artículo 61, con la única limitante de no ser dable imponer -en tales hipótesis-, el máximo de la pena”.

En el caso, el Juzgador partió de la sanción prevista para el delito de concierto para delinquir agravado tipificado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002¹⁶, normatividad vigente para la época de los hechos, luego se ubicó en el cuarto mínimo¹⁷ y fijó la pena en setenta y ocho (78) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para fundamentar el aumento del mínimo de la sanción el a quo aludió que el acusado se desempeñaba como patrullero y con su conducta generó “zozobra” en la comunidad, lo que demostraba la intensidad del dolo¹⁸.

En sentir del apelante, el A quo no fundamentó adecuadamente las razones por las cuales incrementó el mínimo de la pena, en especial, no tuvo en cuenta las circunstancias en las que el procesado se incorporó al grupo delictivo, y las funciones que desempeñaba al interior del mismo.

A juicio del Tribunal, en anuencia con lo expuesto el recurrente no se evidencian con claridad los aspectos que permitieron al a quo aumentar del mínimo la sanción imponible, limitándose a señalar que “con el actuar

16 Que establece unos límites punitivos entre 72 a 144 meses de prisión y multa de 2.000 a 20.000 s.m.l.m.v.

17 Cuarto mínimo de 72 a 90 meses y multa de 2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.; cuartos medios de 90 a 126 meses y multa de 6.501 a 15.500 s.m.l.m.v.; y el cuarto máximo de 126 a 144 meses y multa de 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

18 Folio 21 del cuaderno del Juzgado de Conocimiento.

delictivo" desplegado por el acusado "se generó zozobra", argumento genérico incapaz de soportar el aumento del mínimo de la pena.

En ese orden, la Sala modificará la sanción y fijará el mínimo setenta y dos (72) meses de prisión y multa dos mil (2.000) SMLMV y, de acuerdo con lo señalado en el acápite anterior, concederá el descuento punitivo contemplado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, esto es, hasta la mitad de la pena.

Por lo tanto, a la pena individualizada de setenta y dos (72) meses de prisión y multa dos mil (2.000) SMLMV, se descontará la mitad, para imponer finalmente treinta y seis (36) meses de prisión, multa de mil (1.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en lo que se modificará el fallo impugnado.

5. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

5.1. Es necesario precisar que, contrario a lo expuesto en el fallo apelado, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002¹⁹ vigente para la época de los hechos, consagraba la exclusión de beneficios y subrogados penales, cuando se tratara de delitos de "terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos". **No enlistó el punible de concierto para delinquir agravado** atribuido al acusado, a quien, valga señalar, únicamente se le atribuyó el concierto para delinquir agravado por haber pertenecido a las AUC como patrullero sin precisar su participación en ninguna de las conductas punibles enlistadas en el artículo 11 de la

19 ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de **terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. **Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

referida normatividad. Estas no pueden enrostrársele por el solo hecho de haber hecho parte del grupo delictivo so pena de desconocer el postulado fundamental de responsabilidad por el acto²⁰ y por lo tanto, no es posible considerar que el concierto para delinquir agravado es conexo de los delitos de "terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión" enunciados expresamente en el artículo 11 de la ley 733 de 2.002, para fundamentar la negativa de los sustitutivos y subrogados penales, motivo por el cual, frente a este punto le asiste razón al apelante.

5.2. El artículo 63 original de la Ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos, establece los siguientes requisitos para la concesión de esta medida sustitutiva: (i). Que la pena impuesta no sea superior a 3 años, (ii). Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso, se cumple el primer presupuesto, pues la sanción a imponer al implicado es de treinta y seis (36) meses, es decir, igual al límite punitivo señalado por el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

En relación con el segundo presupuesto referente al factor subjetivo, de lo obrante en la actuación se evidencia que, aunque el procesado hizo parte de una organización criminal, su actuación se circunscribió al rol de patrullero, que no tenía poder de mando; por ende, el juicio de reproche y gravedad de la conducta es menor.

Además, tal y como lo expuso el Ministerio Público en su recurso de apelación, actualmente, **Gerlin Bravo** conformó una familia, en la que existen cuatro (4) hijos, reside en el municipio de Arboletes (Antioquia),

20 Artículo 29 de la Constitución Política

donde ejerce como albañil y no se acreditó que, con posterioridad a su desmovilización hubiese incurrido en la ejecución de conductas típicas, de lo que se infiere lo innecesario del tratamiento intramural.

Lo anterior permite concluir que no es necesario ejecutar la pena impuesta a **Gerlin Bravo**, por lo que esta Sala revocará parcialmente el fallo impugnado y en su lugar, concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena que establece el artículo 63 original del Código Penal.

Para gozar de dicha medida, el acusado deberá prestar una caución de un (1) SMLMV o póliza judicial por el mismo valor y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibidem, con un periodo de prueba de tres (3) años¹⁹.

Adviértase al procesado que cuenta con noventa (90) días a partir de la ejecutoria de la sentencia para presentarse ante la autoridad judicial y, de no hacerlo, se procederá a ejecutar la sentencia, de conformidad con el último inciso del artículo 66 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala 4 de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Modificar la sentencia apelada en el sentido de imponer como penas definitivas a **Gerlin Bravo** las de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de mil (1.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad al hallarlo penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado que le fue atribuido.

Segundo. Revocar parcialmente la sentencia impugnada, en el sentido de **conceder a Gerlin Bravo la suspensión condicional de la ejecución de la pena** con un periodo de prueba de tres (3) años y en los términos y condiciones contenidas en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero. Confirmar en lo demás el fallo recurrido.

Cuarto. Contra la presente sentencia procede el recurso de casación. En firme esta determinación, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase. -



ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA
Magistrado



YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada



LUÍS HERNANDO ROJAS ISAZA
Magistrado